

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 190/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA**
la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Movilidad**, otorgada a la
solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	6
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....	6
SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	8
SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	9
C O N S I D E R A N D O.....	10
PRIMERO. COMPETENCIA.....	10
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	11
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	11
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	13
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	15
SEXTO. DECISIÓN.....	29
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.....	30
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.....	30
NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	30
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	30
R E S O L U T I V O S.....	31



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEMOVI: Secretaría de Movilidad.

SIPO: Sistemas de Portales de Obligaciones de Transparencia.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201945725000033**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicitud de información pública sobre concesiones otorgadas en el municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Departamento de Concesiones y Prórrogas

Departamento de Altas y Actualización de Vehículos para el Servicio Público en su modalidad de Taxi

Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca

Presente.

Por medio del presente escrito, y en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, solicito de manera formal la siguiente información:

1. El total de concesiones otorgadas para el servicio público de taxi en el municipio de Salina Cruz, Oaxaca, desde el año 1980 hasta la fecha de esta solicitud.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





2. La lista completa de los beneficiarios que hayan cumplido con todos los requisitos y el procedimiento administrativo establecido para ser beneficiarios de una concecion para el servicio publico en su modalidad de taxi y que se encuentren en el padrón correspondiente, incluyendo nombre completo, número de concesión, fecha de otorgamiento y vigencia de la misma.

3. Copia de la publicación de las citadas conceciones y del padron de beneficiarios en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca donde se haya dado a conocer la asignación de las concesiones mencionadas.

De acuerdo con la normativa aplicable, solicito que la información sea proporcionada en formato electrónico, de ser posible, o en su defecto, en copias simples impresas. Asimismo, pido que, en caso de existir algún impedimento legal para la entrega de la información solicitada, se me notifique de manera clara y fundamentada, indicando las causas específicas que lo justifiquen.

Para facilitar el proceso, adjunto los siguientes datos de contacto:

- Nombre completo: (...)
- Correo electrónico: (...)
- Número telefónico: (...)
- Domicilio para recibir notificaciones: (...)

Agradezco de antemano la atención prestada a esta solicitud y quedo a la espera de su pronta respuesta.

Atentamente,
(...)” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“SE DA RESPUESTA”(Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el archivo electrónico denominado 201945725000033_250407_103123.pdf, consiste en el siguiente documento:

- Copia simple del oficio número SEMOVI/DJ/UT/061/2025 de fecha veintisiete de marzo, suscrito y signado por el Licenciado Juan José Marcelino Espinosa, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual esencialmente adjunta el



memorándum número SEMOVI/DC/362/2025, mediante el cual el Director de Concesiones, otorgó respuesta a los puntos uno y dos de la solicitud de mérito.

Se precisa, que el Titular de la Unidad de Transparencia respondió el punto tres de la solicitud de información, en el sentido que orientó al particular requerir la información a la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

- Copia simple del memorándum oficio número SEMOVI/DJ/337/2025, suscrito y signado por el Ingeniero Carlos Bruno Mex Ramos, Director de Concesiones, mediante el cual sustancialmente da atención a los puntos 1 y 2 de la solicitud, en el sentido que puso a disposición para consulta directa la información relativa a *la lista de concesionarios que existen en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca*.



Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, la documental de mérito, no se reproduce, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diez de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado (Secretaría de Movilidad de Oaxaca) violenta mi derecho de acceso a la información pública en los siguientes aspectos, conforme a la Ley General de Transparencia (LTAIP) y la Ley de Transparencia de Oaxaca:

1. El sujeto obligado Incumple el principio de máxima publicidad (Art. 5 LTAIP)

La información solicitada (concesiones de taxi en Salina Cruz) es pública por naturaleza y debe entregarse en formato accesible, no solo mediante "consulta directa".

El argumento de que no cuentan con recursos humanos o técnicos para procesar la información no exime al sujeto obligado de su responsabilidad legal (Art. 136 de la Ley de Oaxaca exige una justificación fundada y motivada, no genérica).



2. Violación a la modalidad de entrega solicitada (Art. 122 LTAIP)

En mi solicitud pedi que la informacion me fuera proporcionada en formato PDF, por lo que el sujeto obligado debe entregarla en ese medio, salvo que exista una causa debidamente justificada (Art. 133 LTAIP).

La "consulta directa" no es una modalidad válida ya que no la acepto, pues limita mi derecho a obtener la información de manera ágil y sin desplazamientos innecesarios.

3. Falta de proporcionalidad en la justificación (Art. 136 Ley de Oaxaca)

El sujeto obligado alega que:

No tiene capacidad técnica para digitalizar los datos, que requeriría "gran capital humano" para procesar la información.

Esto es insuficiente, ya que:

Las concesiones son documentos administrativos básicos que deben estar organizados y disponibles (Art. 70 LTAIP).

No explica qué acciones concretas ha tomado para modernizar sus sistemas (ej. falta de presupuesto, infraestructura, etc.).

4. Exigirme acudir físicamente a sus oficinas en San Antonio de la Cal (fuera de Salina Cruz) es una barrera injustificada, que vulnera mi derecho de acceso a la informacion. (Art. 69 Ley de Oaxaca), Artículo 6 de la Constitución: Derecho a la información pública sin condiciones injustificadas.

5. Omisión de alternativas (Art. 133 LTAIP), ya que el sujeto obligado debió ofrecerme alternativas, como:

Extender el plazo si realmente necesitaban más tiempo (Art. 134 LTAIP).

Indicar si otra área (ej. Periódico Oficial) tenía la información disponible en formato digital.

Por todo lo anterior la "consulta directa" viola: El principio de máxima publicidad, mi derecho a elegir la modalidad de entrega, la falta de una justificación suficiente.

Artículo 133 LTAIP: Los sujetos obligados solo pueden negar información con causas excepcionales y debidamente motivadas.

Artículo 136 Ley de Oaxaca: La "consulta directa" es excepcional y debe probar que no hay otra forma viable.

Conclusión: La respuesta del sujeto obligado mis derechos, pues impone una carga desproporcionada (consulta presencial) sin justificar





adecuadamente por qué no puede entregar la información en otro formato." (Sic)

En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente, adjuntó el oficio número SEMOVI/DJ/UT/061/2025 y anexo, documentales con las que el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información y que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintitrés de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones VII y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 190/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha doce de mayo, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número SEMOVI/DJ/UT/0099/2025, de fecha siete de mayo, suscrito y signado por el Licenciado Juan José Marcelino Espinosa, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual sustancialmente precisó que previa solicitud de información para la atención del presente medio de defensa, el Director de Concesiones mediante Memorándum SEMOVI/DC/595/2025, confirmó la respuesta inicial, es decir, la consulta directa de la información relativa a *la lista de concesiones que existe en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca*. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:





Al respecto, nuevamente mediante memorándum número SEMOVI/DJ/UT/515/2025 de fecha veintinueve de abril del año en curso, se solicitó a la Dirección de Concesiones a efecto de que realizara el pronunciamiento respectivo derivado de la inconformidad del recurrente. Con fecha siete de los corrientes, el Director de Concesiones, mediante memorándum SEMOVI/DC/595/2025, señala las causas y razones jurídicas por las cuales se le puso la consulta directa toda vez que no existe capital humano para la digitalización de dichos títulos de concesión ya que se carece de presupuesto, así mismo se advierte que este sujeto obligado en ningún momento viola su derecho de acceso a la información en virtud de que se le esta proporcionando en la modalidad de consulta directa, bajo las reservas de Ley, dicha información.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió como anexó a su oficio de cuenta el Memorándum SEMOVI/DC/595/2025 de fecha siete de mayo, suscrito y signado por el Ingeniero Carlos Bruno Mex Ramos, Director de Concesiones, mediante el cual esencialmente confirmó su respuesta inicial, es decir, la consulta directa de la información requerida relativa a *la lista de concesiones que existe en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca*. Para pronta referencia, se adjunta la imagen que se inserta a continuación:



Razón de lo anterior, y con objeto de aplicar el principio pro-persona, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **ante la imposibilidad de esta Dirección de Concesiones a entregar la información requerida en algún otro formato de entrega sin que se requiera un procesamiento de datos y la utilización de capital humano y tecnológico**; se deja a su disposición previa cita y mediante **CONSULTA DIRECTA**, la información solicitada; misma que podrá ser consultada en un horario de 09:00 a 17:00 de lunes a viernes, en nuestras oficinas ubicadas en Av. Carlos Gracida número 9, San Antonio de la Cal, Oaxaca, Oax.

Queda sentado, que el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntó copia simple de su nombramiento de fecha dieciséis de enero, que lo acredita como tal, suscrito y signado por la Licenciada Yesenia Nolasco Ramírez, Secretaria de Movilidad.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y demás documentales en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dichas documentales durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0





República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su





derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0





veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día siete de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diez de abril; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,





publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y





cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Quinto, Capítulo IV, Sección Cuarta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó esencialmente información relativa a concesiones otorgadas para el servicio de taxi en el municipio de Salina Cruz, Oaxaca,





para ello, precisó su solicitud en tres puntos, a lo que el Sujeto Obligado puso a consulta directa la información respecto a los puntos 1 y 2, y por lo que hace al punto 3, substancialmente orientó al particular a requerir la información a la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es decir, declaró la incompetencia.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado violentó su derecho de acceso a la información al poner a disposición para consulta directa la información requerida, además precisó diversos numerales de la LTAIPBGEO, y concluyó con señalar que *la respuesta del sujeto obligado*, violentó sus derechos, pues impone una carga desproporcionada (consulta presencial), sin justificar adecuadamente por qué no puede entregar la información en otro formato.



Es relevante precisar, que el ente recurrido compareció durante la sustanciación del presente medio de defensa, a través del Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio número SEMOVI/DJ/099/2025 y esencialmente a través del Director de Concesiones mediante el Memorándum SEMOVI/DC/595/2025, de las documentales, se advierte que se confirmó la respuesta inicial.

Así, derivado de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones del Recurrente, y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente sobre la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado y la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en las fracciones VII y XII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;



XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

...”

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si resulta fundado y motivado el poner a su disposición en sus oficinas la información solicitada o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma en forma digital a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la LTAIPBGEO.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Consecuentemente y derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la LTAIPBGEO.

Ahora bien, es conveniente analizar si la respuesta del ente recurrido cumple con los requisitos del DAI, por lo que, para efectos de mejor estudio y comprensión se presenta el siguiente esquema de la solicitud, así como la respuesta del ente recurrido y la inconformidad de la particular, de la siguiente manera:



Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
1. El total de concesiones otorgadas para el servicio público de taxi en el municipio de Salina Cruz, Oaxaca, desde el año 1980 hasta la fecha de esta solicitud.	El Sujeto Obligado se pronunció al respecto, a través del Director de Concesiones.	Fue impugnado. Esencialmente en los siguientes términos: “La respuesta del sujeto obligado mis derechos, pues impone una carga desproporcionada (consulta presencial) sin justificar adecuadamente por qué no puede entregar la información en otro formato.”	Ratifica su respuesta el Director de Concesiones.
2. La lista completa de los beneficiarios que hayan cumplido con todos los requisitos y el procedimiento administrativo establecido para ser beneficiarios de una concecion para el servicio publico en su modalidad de taxi y que se encuentren en el padrón correspondiente, incluyendo nombre completo, número de concesión, fecha de otorgamiento y vigencia de la misma.	El Sujeto Obligado se pronunció al respecto, a través del Director de Concesiones.	Fue impugnado. Esencialmente en los siguientes términos: “La respuesta del sujeto obligado mis derechos, pues impone una carga desproporcionada (consulta presencial) sin justificar adecuadamente por qué no puede entregar la información en otro formato.”	Sustancialmente confirmó su respuesta el Director de Concesiones.
3. Copia de la publicación de las citadas conceciones y del padron de beneficiarios en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca donde se haya dado a conocer la asignación de las concesiones mencionadas.	El Sujeto Obligado se pronunció a través del Titular de la Unidad de Transparencia al orientar al particular a la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.	No se advierte inconformidad	—
Elaboración propia.			





De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la información entregada en el numeral 3, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁵:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde al cambio de modalidad de entrega de la información otorgada en los numerales 1 y 2, de la solicitud de mérito.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante dejar sentado que el ente recurrido en vía de alegatos confirmó su respuesta inicial respecto de los numerales 1 y 2. En ese sentido se analizará las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en respuesta inicial y confirmada en vía de alegatos, a efecto de

⁵ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular o en su caso, si fue limitado su derecho de acceso a la información.

En ese sentido, bajo la óptica de lo anteriormente planteado resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **fundadas**, por las siguientes consideraciones.

Ahora bien, respecto a la puesta a disposición de la información, debe decirse que, el artículo 127 de la LGTAIP⁶ establecía que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

En el mismo sentido, actualmente el artículo 129 de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 129. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

⁶ Ley abrogada.



En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante." (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, los propios artículos⁷ en cita establecen que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"

(Énfasis añadido)

Por otra parte, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**:

⁷ De la Ley abrogada y ley vigente.



Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Así, **cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información** en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales **como consulta directa**, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 125 de la misma LGTAIP⁸, establecía:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Así, en el mismo sentido, actualmente el artículo 127 de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

⁸ Ley abrogada.





Artículo 127. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General⁹, prevé:

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Al respecto, la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

⁹ Ley abrogada.



De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado al otorgar respuesta precisó que ponía en **consulta directa** en días y horas hábiles, la información requerida en los numerales 1 y 2, particularmente lo relacionado con *la lista de concesiones que existen en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca*, dado que precisó el ente recurrido *puesto que de hacer la entrega de la información solicitada en forma impresa, en alguna tabla, programa, sistema o archivo de consulta, el hacer dicho acto, conllevaría forzosamente un procesamiento de documentos e información, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y de capital humano de ésta Dirección de Concesiones, lo que ésta Dirección, no estaría en condiciones para cumplir en tiempo y forma con la solicitud de información pública*, no menos cierto es, que dichas manifestaciones no podrían considerarse como una adecuada motivación, para no proporcionar la información de manera electrónica. En virtud, que la ley permite la ampliación para la entrega de la información en los casos que así sean necesarios, siempre que sea debidamente notificado en tiempo y forma al particular de tal hecho.

Ahora bien, tampoco, existe mayor razonamiento para modificar la modalidad de entrega de la información, pues el Sujeto Obligado no motivo ni fundo el cambio de modalidad de entrega de la información, únicamente se limitó en señalar que la información requerida se ponía a la vista del solicitante la información requerida en día y horas hábiles, para la Ponencia Resolutora, el listado de concesionarios debe ser público de conformidad con las leyes de transparencia, así al ser una obligación de transparencia comunes de conformidad con la Ley abrogada y con la nueva Ley de Transparencia, no requiere mayor exigencia para su entrega, es decir, no se advierte un análisis, estudio o procesamiento de la información, máxime que es una obligación de transparencia comunes.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el particular solicitó información desde el año 1980 hasta la fecha de la solicitud, respecto del total de concesiones otorgadas para el servicio público de taxi en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, lo que es razonable consentir que la búsqueda de la información implica mayor tiempo, sin embargo, esa situación no fue expuesta en la respuesta, máxime que el particular únicamente requiere conocer una cifra, es decir, *el total de concesiones*.





En ese sentido, para este Órgano Garante, el hecho de precisar que se pone a la vista la información requerida, y en vía de alegatos fundó su determinación en el artículo 122 fracción IV de la LTAIPBGEO. Al respecto, debe decirse que el artículo es relativo a los datos que debe contener una solicitud y la fracción IV es respecto a la modalidad de entrega, sin embargo, como ha quedado establecido, la solicitud fue presentado a través de la PNT, en ese entendido es en la PNT que el particular espera una respuesta con la información requerida, contrario a ello, el ente recurrido cambió la modalidad de la entrega de la información y la puso a disposición en **consulta directa**.

Así, es que dichas manifestaciones no son suficientes para colmar el requisito de la debida motivación, dado que se trata únicamente de aseveraciones, sin que se aprecien las circunstancias por las cuales el ente responsable considera que la información requerida, implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la entrega de lo requerido a través de medios electrónicos, tal como lo establece de manera excepcional el artículo 127 de la LGTAIP abrogada y el artículo 129 de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta por mayoría de razón, que los objetivos de la LGTAIP abrogada, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. ...
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. ... al IX. ...”

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. ... al V ...





VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. ... al IX. ...

Cabe precisar que, la nueva Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, tiene el mismo objeto, tal como se presenta a continuación:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

...

III. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

IV. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;

...

Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al IX ...

X. **Máxima Publicidad:** Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;

XI. ... al XIII. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la LGTAIP abrogada y la vigente, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un





claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a disposición, como sucedió en el caso que nos ocupa, máxime que la puesta a disposición de la información requerida no fue efectiva, dado que la pretendida puesta a in situ, no fue fundada y motivada en términos de la Ley de la materia.

Atento a lo antes señalado, el motivo de disenso que es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Asimismo, es necesario hacer del conocimiento del ente recurrido, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la LGTAIP abrogada, que nos sirve de orientación, que precisa:

***“Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...” (Sic)

En el mismo sentido, se advierte en la fracción III, del artículo 8 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública vigente al definir Documentación:

***Artículo 8.** Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

...

***III. Documentación:** Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;*



De la lectura anterior, se aprecia por una parte, que deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el particular, y que el estado de ésta lo permita, y solo en casos excepcionales se podrá poner a disposición siempre que medie la fundamentación y motivación para el cambio de modalidad de la entrega de la información requerida, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.



No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el petitionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del petitionario in situ, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por algunos de las causales previstas en la normatividad aplicable.

Así, en este momento se desconoce el número de fojas de la información requerida, que presumiera tal circunstancia que implicará un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la entrega de lo requerido a través de medios electrónicos.



Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el Sujeto Obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.



Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.



Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Ponencia Resolutora que parte de la información solicitada es de las obligaciones de transparencia comunes, señalada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, abrogada, establecía:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

En esa misma ilación, se tiene que la nueva Ley de General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 65. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

En esa tesitura, el artículo 10 de la LTAIPBGEO, refiere la obligación que tienen los sujetos obligados en relación a la publicación de la información de manera electrónica.

Artículo 10. *Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:*

...





II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

...

VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;

...

XIII. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

En tal virtud, resultan **fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, es dable **ordenar** al Sujeto Obligado la entrega de la información requerida en los puntos 1 y 2, de la solicitud de mérito, en la modalidad requerida, es decir, la entrega debe realizarse por la PNT, para tal efecto, de ser necesario hacer uso de los recursos tecnológicos para generar una liga electrónica que remita a la información.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione la información requerida en los puntos 1 y 2, de la solicitud de mérito.

En la inteligencia, que debe realizarse a través de la PNT, para tal efecto, de ser necesario hacer uso de los recursos tecnológicos para generar una liga electrónica que remita a la información.





SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su





conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta otorgada en los puntos 1 y 2, de la solicitud de información, para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información





Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 190/25**.

Mènd kè

Bro nkemedna.
Ngent cho nche'd.
Dibta ndombedna be'nta mbi ndo chôn.
Dibta kwedna za wi'n ndoxyà taja ndaro' ye'.
Ndyèna kete'n xa'n xkâlà
na nadyo'ntana xaja tib nchan.
Ndoke'n tyen lô xni ngwi'à
na nabe's yenlà xa ndòb tibna.
Xaja na ndosa' lazo'à na,
na tya ngwià xa nkembednalú.
Xa' kè kolèa na, mnène.
Mblilala nâ tib xa' kè.

Estatua de primavera

He esperado mucho tiempo.
Nadie llega.
A mi espera solo el viento acompaña.
Esperaré toda la primavera el reflejo de tu sonrisa.
Anhelo vivir bajo tu sombra y no desvanecerme
como un tizne.
Es mi necesidad viajar en el caudal de tu mirada
y llenarte con el perfume de mi soledad.
Tal vez me sueñas,
y desde allí miras mi espera.
Me llamarás estatua, lo sé.
Me convertiste en tu estatua de primavera.

Aristarco Alonso, Ángel
Lengua Zapoteca de la Sierra Sur (Dí'stè), Oaxaca.

